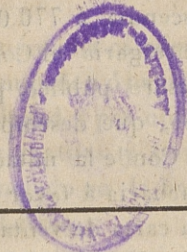


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepiéndose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Gerona la autorizacion solicitada para procesar á D. Santos Sebastian Gil, Administrador de Hacienda pública que fué, y del cual resulta:

Que por deber á la Hacienda pública D. José Riera y Molina varias pensiones de un censo, la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado dió comision en 1865 á D. Miguel Castillo para que procediese á las diligencias de ejecucion:

Que practicadas estas, se embargaron y vendieron varias fincas del mencionado Riera, empleándose parte del producto en cubrir la deuda y los gastos ocasionados en el expediente gubernativo, y parte en pagar una carga de la finca, entregando el resto al deudor:

Que este expediente de apremio fué aprobado en providencia de 20 de Marzo de 1865 por el Administrador D. Francisco de Paula Viladot:

Que con motivo de no haberse podido extender la escritura de venta á favor del rematante por notarse algunos vicios en el expediente de apremio, se instruyó la oportuna sumaria en el Juzgado de Hacienda de Gerona:

Que el Promotor fiscal pidió que se comprendiese en la causa á D. Santos Sebastian y Gil, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en dicha provincia cuando se distribuyó

en la forma expuesta el importe de las fincas de Riera:

Que en su consecuencia el Gobernador de la provincia de Huesca requirió al Juez de primera instancia de Gerona con el objeto de que se pidiese autorizacion para procesar al mencionado Sebastian Gil por el delito de exacciones ilegales, en atencion á estar desempeñando en dicha provincia el destino de Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda:

Que el Juzgado estimó que no era necesaria la autorizacion solicitada; y sustanciado este incidente, se declaró por real decreto de 11 de Junio de 1868 que era necesaria la autorizacion toda vez que no habia cometido Don Santos Sebastian Gil el delito de exacciones ilegales que se le imputaba:

Que en 16 de Octubre siguiente se pidió nuevamente al Gobernador de Huesca la oportuna autorizacion para comprender á dicho Sebastian Gil en la causa seguida en aquel Juzgado contra D. Miguel Castillo y D. Baltasar Montero por el delito de exacciones ilegales en las diligencias de embargo y venta de bienes de D. José Riera:

Que el Gobernador de la provincia de Huesca denegó la autorizacion, fundándose en que habiéndose declarado que D. Santos Sebastian no habia cometido el delito de exacciones ilegales, faltaba la base del procedimiento; y en que cuando D. Santos Sebastian fué nombrado Administrador de Propiedades y Derechos del Estado ya estaba aprobado el expediente de que se trata:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, vigente cuando se cometió el delito que ha promovido este incidente, segun el cual corresponde á los Gobernadores de provincia conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el dia en que se solicite, y oyen-

do previamente al Consejo provincial, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que no puede imputarse á D. Santos Sebastian y Gil las ilegalidades que se notan en el expediente de apremio, porque aquel tuvo que aceptar los hechos en el estado que tenian cuando se posesionó de su cargo, y debió suponer arreglada á las leyes una subasta aprobada por su antecesor, previo el dictámen del Fiscal de Hacienda:

Considerando que al resolver por real decreto de 11 de Junio de 1868 que era necesaria la autorizacion para procesar á D. Santos Sebastian Gil, se partió del supuesto de que no habia méritos para proceder contra él por el delito de exacciones ilegales, ni por ningun otro de los taxativamente exceptuados de la autorizacion previa por el art. 10 de la ley entonces vigente:

Considerando que por lo tanto carece de fundamento la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia para comprender al mencionado Sebastian Gil en la causa seguida contra otros por el mismo delito de exacciones ilegales:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador en la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 7.209 pesetas 12 cénts. que bajo el número 349 del art. 1.º, cap. 1.º, Seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado se consigna á favor de D. Salvador Pulciani por el equivalente de las alcabalas que percibia en la villa de las Cabezas de San Juan, en la provincia de Sevilla:

Vista una certificacion expedida en debida forma por el Archivero general de Simancas en 27 de Julio de 1870, literal de una carta de venta dada por el Rey D. Carlos II y los de su Consejo en 23 de Diciembre de 1695, de la cual aparece que por otra de privilegio fecha 21 de Abril de 1633 fueron vendidas al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de las Cabezas de San Juan las alcabalas de la misma, estimadas en 154.000 mrs. de renta, que á razon de 34.000 el millar importó su precio 5.236.000 mrs., de los cuales descontados 3.080.000 mrs. por el principal de dicha renta á razon de 20.000 el millar que quedó á su cargo satisfacer ínterin no la desempeñaba, restaron 2.158.000 mrs., que entregó el Concejo en la Tesorería general: que no habiéndose verificado por la villa el desempeño, se autorizó á D. Francisco José Villavicencio, Conde de Cañete, por escritura otorgada de orden de la Reina Gobernadora en 22 de Octubre de 1692, para que pudiese subrogarse en el lugar y derecho de aquella y consumir la expresada renta, percibiendo de la villa, luego que verificase el desempeño, la misma cantidad que

pagaba esta por razon de situado al Tesorero de las alcabalas del partido de Sevilla: que en dicha escritura además se estipuló que en el caso de consumirse los juros por el Conde de Cañete, la Corona venderia á este la mitad del situado que se cobraba en beneficio de la Real Hacienda, en virtud de real orden de 6 de Febrero de 1688, estimada dicha mitad en 77.000 mrs., cuyo principal, á razon de 10.000 el millar, ascendia á 770.000 mrs., los cuales entregaria el Conde en las arcas del Tesoro público; pactándose, por último, que desempeñada que fuese por el Conde la mitad del situado, se despacharia á favor del mismo la oportuna carta de venta y privilegio: que en cumplimiento de dicho contrato, y de conformidad con la villa, hizo entrega el Conde de los 770.000 mrs. en la Tesorería general, y consumió los 154.000 mrs. de los situados de juros, declarando que parte de dicho consumo, ó sea de 37.500 mrs., lo hacia para que el vínculo y mayorazgo fundado por Francisco Gaudier, de que era poseedor el Conde, quedase subrogado por igual suma en dicha renta; y que en su vista se expidió la carta de privilegio que viene relacionándose, por la que le fueron vendidos los expresados 154.000 mrs. de renta que pagaba la villa por el situado de sus alcabalas, para que de ellos gozara el Conde 37.000 mrs., como poseedor del citado vínculo y mayorazgo, desde el día 1.º de Setiembre de 1692, y los restantes 116.500 como de su exclusiva pertenencia desde 1.º de Setiembre de 1693:

Vista otra certificacion expedida en igual forma que la anterior por el Archivero de Simancas en 25 de Julio de 1870, literal del privilegio librado por D. Carlos II y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en 23 de Diciembre de 1695, por el que fueron vendidos los derechos de primero, segundo, tercero y cuarto medios por 100, servicio ordinario y extraordinario y 15 al millar de la villa de las Cabezas de San Juan á favor de don Francisco José Villavicencio, Conde de Cañete, en empeño al quitar, con alza y baja y sin jurisdiccion, estimados todos ellos en 261.329 mrs. de renta, cuyo principal, á razon de 30.000 el millar, importó 7.839.870 mrs., de los cuales, descontados 5.226.580 mrs. por el capital de los juros que quedaron á su cargo desempeñar, pagando en el ínterin la expresada renta al Tesorero general, restaron 2.613.290 mrs. de plata por el crecimiento de 20 á 30.000 el millar, cuya suma, reducida á vellon, importó 3.919.935 mrs., que entregó en la Tesorería general juntamente con la de 1.306.645 mrs. por el principal de la mitad del situado que consumió para que le quedasen libres las expresadas rentas, como en efecto así fueron declaradas:

Vista otra certificacion expedida por el enunciado Archivero en 28 de Junio de 1870, literal de una real cédula librada por D. Felipe V en 7 de Marzo de

1714, confirmando al Conde de Cañete y sus sucesores en la propiedad y posesion de las alcabalas, 4 medios por 100, servicio ordinario y extraordinario y 15 al millar de la citada villa:

Vista la copia original de la escritura de venta otorgada en Cádiz á 24 de Diciembre de 1806 ante el Escribano D. José Barteta, de la que resulta que en los autos de concurso de don Francisco José Villavicencio, Conde de Cañete, seguidos ante el Juez civil de aquella ciudad, se mandaron sacar á subasta los bienes del mismo para pago de sus acreedores, rematándose en favor de D. Salvador Pulciani los derechos señoriales y jurisdiccionales de la villa de las Cabezas de San Juan, con los bienes, rentas y derechos que le pertenecian, incluyéndose en estos los 4 medios por 100, servicio ordinario y extraordinario, 15 al millar y alcabalas de la misma, en precio de 546.000 rs., que fué entregado á los acreedores del concurso; y aprobado el remate por el Supremo Consejo de Castilla, se expidió por este real provision en 14 de Noviembre de 1805 autorizando al Regente de la Audiencia de Sevilla para que dispusiese el otorgamiento de esta escritura, como así se ejecutó por el expresado Juez comisionado al efecto:

Vista la liquidacion formada por la Administracion de Hacienda pública de Sevilla, de la cual consta que corresponde á este partícipe una renta igual á la que figura en la relacion remitida por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas á la del Tesoro en el año 1851, segun informa esta última:

Visto que, segun las relaciones remitidas por esa Direccion general á la del Tesoro, no aparece indemnizado en concepto alguno el capital de esta carga de justicia.

Vista la ley de presupuestos de 1845, artículos 7.º y 16, refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo del mismo año, el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859 y los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 prescribiendo la revision de las cargas de justicia, los documentos que han de acompañar los interesados y la forma en que ha de verificarse:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 disponiendo, entre otras cosas, que para fijar la renta que haya de reconocerse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado de la liquidacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Considerando que los documentos presentados en este expediente por don Salvador Pulciani, como sucesor en los derechos de su padre del mismo nom-

bre, son suficientes para acreditar que las alcabalas, 4 medios por 100, servicio ordinario y extraordinario y 15 al millar de la villa de las Cabezas de San Juan fueron enagenados de la Corona á título oneroso.

Considerando que la renta asignada en los presupuestos al interesado por su participacion en los enunciados derechos es la misma que aparece en la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas.

Considerando que no habiéndose devuelto por el Estado el precio de egresion de los derechos á que se contrae este expediente, es incuestionable el que tiene el partícipe al disfrute de la renta expresada, con arreglo á las disposiciones vigentes;

He resuelto, de conformidad con los dictámenes que acerca del particular han emitido la Seccion de Hacienda y de Ultramar del Consejo de Estado y esa Direccion, confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 6 de Marzo.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa y córte de Madrid, á 7 de Enero de 1871, en el pleito contencioso-administrativo en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Ricardo Alzugaray, y posteriormente D. Raimundo Fernandez y Villaverde en representacion del Ayuntamiento de Monasterio y los de las villas hermanas de Calzadilla, Fuente de Cantos, Montemolin y Medina de las Torres, contra la real orden de 6 de Marzo de 1868 sobre excepcion de la desamortizacion de los terrenos llamados *Baldios de Calilla*, en dichos términos:

Resultando que incoado expediente á instancia del Ayuntamiento de Monasterio y de los de las villas hermanas de Calzadilla, Fuente de Cantos, Montemolin y Medina de las Torres sobre declaracion de aprovechamiento comun y excepcion de venta de los terrenos llamados *Baldios de Calilla*, en dichos términos, se retiraron con posterioridad de la reclamacion los cuatro últimos Ayuntamientos, segun acuerdo de 31 de Agosto de 1864, remitido al Gobernador de la provincia en 11 de Setiembre siguiente, por estar conformes con las disposiciones de la Comision de Ventas de Bienes nacionales; habiendo sido tenidos por separados de la pretension de excepcion de la citada dehesa, quedando sólo subsistente la reclamacion del Ayuntamiento de Monasterio:

Resultando que instruido el oportuno expediente por todos sus trámites, el Ministerio de Hacienda por real orden de 6 de Marzo de 1868 desestimó la excepcion solicitada, habiéndose trasladado dicha orden al Alcalde de Monasterio en 27 de Abril del propio año:

Resultando que el Licenciado Don Ricardo Alzugaray, en representacion del Ayuntamiento de Monasterio y de los cuatro ya citados, acudió á este Tribunal Supremo presentando la oportuna demanda en 27 de Abril de 1870, manifestando, entre otras razones, al ocuparse de la presentacion tardía de la demanda, que el Alcalde era el responsable porque tenia interés en adquirir terrenos de la dehesa y no cumplir el acuerdo de la Municipalidad para entablar la via contencioso-administrativa, y que los Ayuntamientos debian ser considerados como menores para concedérseles el beneficio de restitucion *in integrum*, solicitando la revocacion de la real orden mencionada, concretando los puntos de hecho y alegando los fundamentos de derecho en que se apoyaba:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa é inadmisibile la demanda, fundándose en que despues de haber desistido de su reclamacion los cuatro Ayuntamientos de Calzadilla, Fuente de Cantos, Montemolin y Medina de las Torres, y haberse continuado la sustanciacion del expediente gubernativo por espacio de tres años y medio con el de Monasterio tan solamente, y sin ser parte los demás, han quedado inhabilitados para otorgar válida y eficazmente un poder para tener ingreso en la via contenciosa, en la cual no cabe recurso alguno sin haber apurado ántes el procedimiento gubernativo; en que tampoco las cuatro villas han apoderado legalmente á la de Monasterio por el acuerdo que aparece consignado en sus actas, porque los poderes para litigar deben ser conferidos en escritura pública; en que tampoco es procedente la demanda respecto á la villa de Monasterio, porque se ha presentado en 4 de Mayo del corriente año, á los dos cumplidos de haberse dado conocimiento de la real orden reclamada, de que se enteró en 3 de Mayo siguiente, habiendo transcurrido con grande exceso el plazo de seis meses prevenido por el real decreto de 21 de Mayo de 1853; en que en vano se alega que ha dejado de recurrir la villa por la omision del Alcalde que por adquirir terrenos de la dehesa prescindió del acuerdo de la corporacion municipal, pues ni este era imperativo para entablar la via contenciosa, ni la falta del Alcalde podia servir de fundamento para revocar la real orden de 6 de Marzo de 1868; y en que es inoportuna la reclamacion del beneficio de restitucion, que ni aun en derecho comun se concede contra los términos fatales, y que de ningun modo procede contra el tenor de una legislacion especial, como es la de desamortiza-

cion, que lleva consigo la necesidad de una ejecucion rápida.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la real orden de 6 de Marzo de 1868 se transcribió oportunamente por el Gobernador civil de la provincia de Badajoz al Alcalde de Monasterio, y que de ella se dió cuenta á la corporacion municipal en la sesion que celebró en 3 de Mayo siguiente, segun aparece de la certificacion librada por su Secretario con el V.º B.º del Alcalde:

Considerando que la demanda deducida por la villa de Monasterio contra la precitada real orden no se presentó hasta el 4 de Mayo de 1870, habiendo trascurrido por consiguiente con notable exceso el plazo de los seis meses que para tal objeto prefija el real decreto de 21 de Mayo de 1853:

Considerando que dicha real orden, en cuanto se refiere á las villas de Calzadilla, Fuente de Cantos, Montemolin y Medina de las Torres, cualesquiera que sean los términos en que aparezca redactada, tiene que entenderse subordinada á la resolucion de las pretensiones que se hallaban pendientes al tiempo de dictarse.

Considerando que en dicha época, y aun con mocha anterioridad, ó sea desde el 31 de Agosto de 1864, las referidas cuatro villas se habian separado y desistido de la reclamacion que en union con la de Monasterio tenian anteriormente deducida para que se declararan exceptuados como de aprovechamiento comun de las mismas los terrenos denominados *Baldíos de Cullilla*, y por consiguiente que la precitada real orden al denegar la excepcion solicitada no pudo lastimar respecto á ella el derecho alguno preexistente, toda vez que voluntariamente le habian renunciado, faltando en su consecuencia este indispensable requisito para la procedencia de la via contenciosa:

Y considerando que el remedio de la restitucion *in integrum* á que en último término se acoge la villa de Monasterio para disculpar la tardía presentacion de la demanda no es admisible en la via contencioso-administrativa, y ni aun por derecho comun se concede tampoco contra los términos fatales;

Fallamos que debemos declarar improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia no haber lugar á la admision de la demanda deducida por el Doctor Don Ricardo Alzugaray, á nombre de los Ayuntamientos de las villas hermanas de Monasterio, Calzadilla, Fuente de Cantos, Montemolin y Medina de las Torres, contra la real orden de 6 de Marzo de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Enero de 1871.—Licenciado Feliciano Lopez.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 2.061.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Elecciones.

CIRCULAR.

Acordada por la Excelentísima Diputacion de la provincia la nulidad de la eleccion de un Diputado provincial verificada en el distrito de Portillo, Partido judicial de Olmedo, en los dias uno y siguientes del mes anterior; en cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 35 de la ley provincial y 100 de la electoral, se convoca á los electores de dicho distrito á nueva eleccion que tendrá lugar en los dias 31 y siguientes del actual.

Recomiendo á los Señores Alcaldes de los pueblos que comprende el referido distrito el exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 101 de la segunda de las leyes citadas, así como la conveniencia de hacer públicas en sus respectivas localidades las disposiciones del capítulo 2.º tit. 2.º de

la misma y las de esta Circular, adoptando las disposiciones oportunas para asegurar á los electores la mayor libertad en la emision de sus sufragios.

Valladolid 18 de Marzo de 1871.—El Gobernador, José Gallostra.

NUM. 2.062.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Se halla vacante la plaza de Cartero de Santervás de Campos, dotada con el haber anual de cien pesetas, la cual se proveerá con arreglo á lo que disponen los artículos 15, 22 y 25 del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre de 1869, inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre y circulares de la Direccion general de Comunicaciones de 28 de Noviembre del mismo año y 23 de Mayo de 1870.

Los aspirantes á dicho destino acudirán á este Gobierno de provincia por medio de instancia escrita de su puño y letra acompañada de los justificantes de su edad certificado del Alcalde, Juez de paz y Jefe de la Estafeta de Villalon en que acredite su buena conducta.

Si los que la solicitan proceden de cesantes del mismo cuerpo acompañarán los documentos que así lo justifique, y si del ejército copia de su licencia absoluta debidamente legalizada, así como tambien los justificantes de cualquier otro servicio que hubieren prestado.

El plazo para la admision de solicitudes será el de treinta dias á contar desde la fecha en que se halle inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valladolid 19 de Marzo de 1871.—José Gallostra

TERCERA SECCION.

Núm. 2.052.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado segundo.—Se halla vacante en el Instituto de Huelva la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento

de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual asignatura, y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 28 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Es copia: el Secretario general, Pedro Alvarez Collantes.

NUM. 2.054.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita y emplaza á Felipe Vazquez Martin, natural de Aldeamayor, sin residencia ni vecindad fija, casado con Gervasia Marcos, de quien tiene un hijo en la lactancia, de oficio chalan ó tratante en caballerías, y de treinta y cuatro años de edad, á fin de que comparezca en el término de nueve dias en este Juzgado de mi cargo para hacerle saber una providencia en causa que contra él pende por lesion que infirió á José Marcos, su hermano político, en la noche del catorce de Enero último; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Policarpo Gante.

NUM. 2.051.

Don Federico Monsalve, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cita, llama y emplaza á Guillermo García Reliegos, vecino de Monasterio de Vega, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa criminal que se

sigue por robo de patatas á D. Vicente Alonso; en la inteligencia, de que pasado aquel término sin presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Federico Monsalve.—Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva.

NUM. 2.055.

Don Tomás Torés Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé y testimonio: que en el pleito seguido por Ceferino Velasco contra Benito Villarreal, ambos de Alcazarén, ha recaído la siguiente

Sentencia.

En la villa de Olmedo á siete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, en el pleito civil ordinario, que ha pendido y pende en este Juzgado entre partes de la una Ceferino Velasco Rojo, vecino de Alcazarén, como marido de Catalina Sinova Poza, su Procurador D. Deogracias Gutierrez, contra Benito Villarreal, de la misma vecindad, y por su rebeldía con los estrados, sobre reclamacion de mil trescientas veinte y nueve pesetas sesenta y tres céntimos importe de los bienes de que se entregó el Villarreal como curador ad bona de la referida Catalina Sinova Poza.

Resultando primero: que al fallecimiento de Marcelina Poza, ocurrido en diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres, en su testamento nombró por curador ad bona á Benito Villarreal, que previas las cuentas y su aprobacion judicial se incautó el referido Villarreal del haber correspondiente á su menor Catalina Sinova, recibiendo los bienes de la misma frutos por pension previa la oportuna fianza hipotecaria en cuya virtud le fué discernido el cargo de curador ad bona:

Resultando segundo: que el curador Benito Villarreal al contraer matrimonio su menor Catalina Sinova, solo la entregó algunos de los bienes recibidos quedando con otros que suman la cantidad reclamada:

Considerando primero: que todo curador está obligado á entregar á su menor luego que se emancipe los bienes que recibió pertenecientes al mismo á menos de no haberse invertido legalmente en favor del mismo previos los requisitos y prescripciones prevenidas por la ley:

Considerando segundo: que el curador Benito Villarreal no ha podido menos de convenir y confesar en haber recibido los bienes cuyo importe se le reclaman, sin haber hecho entrega de los mismos al marido de su menor Catalina Sinova, como estaba obligado por el contesto espreso y terminante de la ley veinte y una título diez y seis, partida sesta, Ley sétima, título dos, libro diez de la Novísima recopilacion ni ménos puede tenerse en cuenta lo exceptuado en su declaracion de haber satisfecho ó quedado en cuenta cierta deuda de los menores por su enseñanza mediante á que habiendo recibido la curatela frutos por pension eran parte de estos á más de los alimentos y vestir, el del pago del maestro sin que tampoco aparezcan acreditadas las demás deudas que supone entregadas á los menores:

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado Benito Villarreal, que entregue al demandante Ceferino Velasco Rojo, como marido de Catalina Sinova Poza, los bienes que existen en poder de aquel procedentes de la curatela de la misma ó su importe de mil trescientas veinte y nueve pesetas sesenta y tres céntimos y en las costas de este pleito, y por su rebeldía que se publique esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia en conformidad á lo prescrito en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—José Segura y Ramon.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido estando celebrando audiencia pública en Olmedo á siete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Tomás Torés Perez.

La sentencia y pronunciamiento insertos concuerdan literalmente con su original de que doy fé. Y para que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* pongo el presente que signo y firmo en Olmedo diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Torés Perez.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.^a—NEGOCIADO SUBSIDIO.

Circular.

Se han recibido en esta Administracion los certificados de inscripcion á la Matrícula que la Direccion general designó necesarios para esta provincia, sobre cuyo servicio publicó la propia Administracion el Real decreto de 7 de Febrero último, en el *Boletín oficial* núm. 25 del Mártes 14 de dicho mes, y se anuncia por medio de la presente circular para que llegue á conocimiento de los industriales de ésta capital, y con el fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia remitan á la Administracion de mi cargo una relacion de todos los industriales que quieran proveerse del citado certificado (que se dá gratis) expresando en dicha relacion el número con que figura en la Matrícula, nombre del contribuyente, señas de su habitacion y la industria que ejerce,

con lo cual esta oficina expedirá los certificados, remitiéndolos á los Señores Alcaldes para entregar á los interesados.

Valladolid 21 de Marzo de 1871.—Francisco de Sales Ordoñez.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.056.

Ayuntamiento constitucional de
Fombellida.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de guarda municipal de esta villa, cuya dotacion consiste en veinte fanegas de trigo, pagadas por repartimiento que gravita sobre terrenos de los vecinos y cincuenta pesetas sobre fondos municipales anualmente. Los aspirantes pueden poner en término de quince dias las solicitudes, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, pasados los cuales se proveerá dicha plaza, siendo preferidos los que hayan servido en el Ejército ó Guardia civil.

Se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para la debida publicidad.

Fombellida 18 de Marzo de 1871.—El Alcalde Presidente, Gregorio Cabezon.—El Secretario, Miguel Ruiferandez.

NUM. 2.060.

Alcaldía constitucional de
Renedo de Esgueva.

En el alistamiento y rectificacion de mozos verificado en esta villa para la quinta del presente año, ha sido reclamado por los interesados por hallarse comprendido en los párrafos 1.^o y 3.^o del art. 38 de la ley de reemplazos vigente el mozo Eustaquio Maeso, hijo de Salustiano y Vicenta Sanz, cuyo paradero se ignora; y á fin de que se presente en esta Alcaldía á los efectos consiguientes, se le cita por medio del presente haciéndole saber, que si para el dia veintiseis del actual no comparece en esta Alcaldía á exponer las razones que le asistan acerca de su reclamacion, sufrirá el sorteo y demás efectos de la quinta.

Renedo de Esgueva 19 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Lorenzo Calderon.

ANUNCIOS PARTICULARES

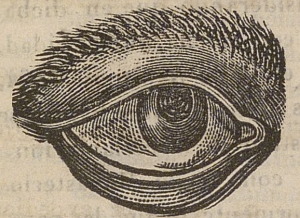
CASA DE COMISION.

Centro general de toda clase
de Negocios.

El objeto de este establecimiento, es evacuar en COMISION todos los encargos que se le confien y con especialidad los siguientes:—Toda clase de asuntos *Judiciales, Contencioso-Administrativos, Consultas*, verbales y por escri-

to, para lo cual se cuenta con ilustrados Abogados de conocida reputacion y de inteligentes Escribanos, anticipando esta casa los fondos necesarios hasta su terminacion.—*Nos encargamos* del cumplimiento de exhortos en cualquier punto de España, el Extranjero y Ultramar.—*Se dan* instrucciones para la egecucion de la Ley de Matrimaonio y Registro civil, dispensas, impresrios, diligencias y toda clase de formularios.—*Hacemos testamentarias, cuentas, particiones, é informaciones posesorias.*—*Cambios* compra y venta de fincas y papel del Estado.—*Asistimos* á juicios verbales y de conciliacion, subastas y contratos.—*Administramos* toda clase de fincas por sólo un 3 por 100 anual.—*Reclamamos* todo lo que se pierda ó estravie en los Ferros-carriles.—*Se compran* á censo fincas urbanas, tierras y posesiones rurales.—*Se dá razon* de quienes prestan dinero y en qué forma.

Las instrucciones y bases bajo las cuales haremos estos servicios con la mayor actividad y reserva, se venden impresos á *dos cuartos* egemplar, calle de San Martin núm. 19, entresuelo derecha.



A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

Don Pablo Alvarado, Oculista de Valladolid, dedicado hace veinte y tres años á la curacion de las enfermedades de los ojos, ha dado principio en la presente estacion á practicar las operaciones de *Cataratas* y demás que están indicadas para conservar ó restablecer la vista.

Consulta todos los dias de diez á dos de la tarde.

Calle de Santiago número 21, piso principal, frente á la Iglesia.

CASA-PARADA

EN VALLADOLID.

Desde 1.^o de Marzo próximo se halla-abierta al público, fuera del Puente mayor de esta ciudad sobre el camino de Prado núm. 28, casa que fué Parador de la Esperanza.

Los derechos de parada son los mismos que en el año anterior, con la rebaja de cebada para las yeguas que vengan de cuatro leguas de distancia.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.